

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-33/2017

ACTOR: VÍCTOR SERRALDE MARTÍNEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS, MERCEDES DE MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, MÓNICA LOURDES DE LA SERNA GALVÁN Y DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

Sentencia que se dicta en el sentido de **revocar** la resolución emitida por el órgano partidista responsable, en el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/284/2016 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.	2
1. Emisión de la convocatoria.	2
2. Convocatoria a la Asamblea Estatal.	3
3. Convocatoria para Asambleas Municipales.	3
4. Celebración de Asamblea Estatal.	3
5. Juicio de Inconformidad.	3
6. Resolución impugnada.	3
7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.	3
8. Tercero interesado.	3
9. Consulta competencial.	3
10. Remisión de documentación a la Sala Superior.	4
11. Integración, registro y turno.	4
12. Acuerdo de competencia.	4
13. Radicación, admisión y cierre de instrucción.	4
ANÁLISIS DEL ASUNTO	4
I. Jurisdicción, competencia y vía.	4
II. Procedencia.	5
III. Tercero interesado.	6
IV. Estudio de fondo.	7
V. Efectos.	14
RESUELVE	14

GLOSARIO

Actor:	Víctor Serralde Martínez
Código Electoral:	Código 577 Electoral para el Estado de

SUP-JDC-33/2017

	Veracruz de Ignacio de la Llave
Comité Directivo:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Judicial:	Comisión Judicial Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Organizativa:	Comisión Organizativa

adora:	adora del Proceso para elegir Candidatos al Consejo Nacional del PAN en Veracruz
Consejo:	Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Juic	Juici

SUP-JDC-33/2017

<p>io ciu dad ano :</p>	<p>o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano</p>
<p>Juicio ciu dad ano loca l:</p>	<p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local</p>
<p>Ley de Med ios:</p>	<p>Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</p>
<p>Ley de Part idos</p>	<p>Ley General de Partidos Polít</p>

	icos
PA N:	Parti do Acci ón Naci onal
Reg lam ent o de Sel ecc ión:	Regl ame nto de Sele cció n de Can dida tura s a Car gos de Elec ción Pop ular del PAN
Sal a Reg ion al Xal apa :	Sala Regi onal del Trib unal Elec toral del Pod er Judi cial de la Fed erac ión, corr esp ondi ente a la Terc era Circ uns crip ción Pluri nom inal con sed e en Xala pa, Ver acru z

<p>Tribuna local:</p>	<p>Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</p>
<p>Tribuna Electoral:</p>	<p>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</p>

ANTECEDENTES

1. Emisión de la convocatoria. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017-2019, a celebrarse el veintidós de enero.

En la misma sesión, el Comité Ejecutivo aprobó el Acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las asambleas estatales y municipales en las cuales se eligieron a los integrantes del Consejo Nacional y Estatal.

2. Convocatoria a la Asamblea Estatal. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo, la convocatoria a Asamblea Estatal en el Estado de Veracruz, la cual se llevó a cabo el once de diciembre de ese año.

3. Convocatoria para Asambleas Municipales. El diecisiete de octubre del año pasado, en sesión extraordinaria, el Comité Directivo emitió las convocatorias para las asambleas municipales de la entidad, que para el caso de Tlaltetela, Veracruz, se llevó a cabo el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

4. Celebración de Asamblea Estatal. El once de diciembre del mismo año se llevó a cabo la celebración de la Asamblea Estatal del PAN en Veracruz, para elegir a los candidatos a consejeros nacionales.

5. Juicio de Inconformidad. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el actor e Irma Alicia Arenas Pérez interpusieron juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional.

6. Resolución impugnada. El nueve de enero¹ del presente año, la Comisión Jurisdiccional emitió sentencia en el sentido de declarar infundados los agravios planteados por los actores.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veinte de enero, Víctor Serralde Martínez, promovió, ante el órgano responsable, juicio ciudadano federal.

Dichas constancias fueron remitidas a la Sala Regional Xalapa.

8. Tercero interesado. El veinticinco de enero, Omar Guillermo Miranda Romero presentó escrito de tercero interesado

9. Consulta competencial. Mediante acuerdo de treinta de enero, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa sometió a consulta competencial de esta Sala Superior la materia para conocer del presente asunto, para lo cual envió las constancias respectivas.

10. Remisión de documentación a la Sala Superior. Por oficio TEPJF-SRX-SGA-108/2017 de treinta y uno de enero, signado por el

¹ Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, se remitió a esta Sala Superior la documentación que integró el cuaderno de antecedentes número SX-10/2017.

11. Integración, registro y turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-33/2017** y turnarlo al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales conducentes.

El citado proveído se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-440/17**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

12. Acuerdo de competencia. Mediante Acuerdo de Sala de catorce de febrero, esta Sala Superior determinó ser competente para conocer del medio de impugnación en que se actúa.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

ANÁLISIS DEL ASUNTO

I. Jurisdicción, competencia y vía. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano², toda vez que el actor aduce la vulneración a su derecho político-electoral de afiliación a un partido político en la vertiente de acceso a un cargo partidista nacional.

II. Procedencia. El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 18;

² Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 párrafo 1; 6 párrafo 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Conforme al acuerdo plenario emitido por la Sala Superior de catorce de febrero.

79 apartado 1, y 80, inciso g), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

1. Forma. En el escrito de demanda se señala el nombre y firma autógrafa del actor, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y agravios que aduce le causa la resolución impugnada.

2. Oportunidad. El requisito se satisface en la especie, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia impugnada se notificó al actor el diecisiete de enero, mediante cédula de notificación fijada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional, y la demanda se interpuso el veinte siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Legitimación. El actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso a), con relación al 79 y 80, apartado 1, inciso g), todos de la Ley de Medios, pues corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados viola alguno de sus derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. Se estima que en el presente caso se cumple el requisito en análisis pues impugna una resolución de un órgano partidista, en la que fue parte y le declararon infundados sus agravios, respecto de la omisión de ser incluido en la lista de candidatos a Consejero Nacional del PAN.

De ahí que la causa de improcedencia alegada por el tercero interesado resulte infundada.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme toda vez que, del análisis de la Ley de Medios, se advierte que no existe medio

impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

III. Tercero interesado. Debe tenerse como tercero interesado a Omar Guillermo Miranda Romero, ya que aduce un interés incompatible con el del actor y cumple los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

1. Forma. En el escrito que se analiza se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta, así como el nombre y la firma autógrafa de la compareciente.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque a las diecinueve horas del veinte de enero, quedó fijado en los estrados de la Comisión Jurisdiccional la cédula de publicación relacionada con el medio de impugnación promovido por el actor, mientras que el escrito de comparecencia, se presentó a las diecisiete horas del veinticinco de enero, por lo que debe considerarse oportuna.

Esto es así, porque el plazo correspondiente venció a las diecinueve horas del veinticinco de enero, según consta en el original de la razón de retiro de la publicitación por estrados del juicio en cuestión remitido por la responsable y que consta en el cuaderno principal.

3. Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación de Omar Guillermo Miranda Romero para comparecer como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, puesto que se trata de un Consejero Nacional del PAN, quien aduce que de declararse fundada la pretensión del actor podría vulnerar sus derechos partidistas.

IV. Estudio de fondo.

El actor impugna la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional en la que se determinó declarar infundada la omisión de la Comisión Estatal de incluirlo en la lista de candidatos a Consejeros Nacionales, específicamente por el Municipio de Tlaltetela, Veracruz.

a) Pretensión, causa de pedir y materia de *litis*.

El actor **pretende** que se revoque dicha resolución para efectos de que sea incluido en la lista y pueda contender para Consejero Nacional del PAN.

Su **causa de pedir** la hace consistir en que las pruebas aportadas no se valoraron adecuadamente al haber omitido requerir la documentación ofrecida y solicitada en la instancia primigenia.

En consecuencia, la ***litis*** a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el órgano responsable valoró adecuadamente las pruebas aportadas por el actor y si en efecto omitió requerir las mismas.

b) Marco normativo

Los Estatutos del PAN establecen en su artículo 89³, que quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del partido podrán interponer juicio de inconformidad.

El **artículo 116 del Reglamento de Selección** señala que, entre las atribuciones que tiene la Comisión Jurisdiccional está la de requerir a los órganos y afiliados de ese partido político, las pruebas ofrecidas

³ **Artículo 89**

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas⁴.

El artículo 121 de dicho reglamento, advierte que, respecto al ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, es aplicable la Ley de Medios.

En ese sentido, los enjuiciantes en los medios de impugnación intrapartidista tienen la carga procesal de presentar junto con su escrito de demanda las pruebas con las que pretendan acreditar su pretensión⁵.

Sin embargo, la normatividad partidista aplicable dispone que los promoventes también deben mencionar en su libelo correspondiente las pruebas que deben requerirse por parte del órgano partidista competente.

En ese supuesto, dicho órgano partidista se encuentra constreñido a requerir las pruebas solicitadas cuando el demandante acredite que oportunamente fueron solicitadas al órgano correspondiente, sin que las mismas le hubieran sido entregadas.

c) Decisión.

Esta Sala Superior considera que el agravio planteado por el actor resulta **fundado** en virtud de que el órgano partidista responsable omitió requerir los documentos solicitados por el actor, ya que conforme a lo establecido en el citado artículo 116, el órgano partidista responsable tenía la obligación de requerir dichas probanzas para el efecto de resolver con todo el caudal probatorio.

⁴ **Artículo 116.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

⁵ Lo anterior conforme al artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

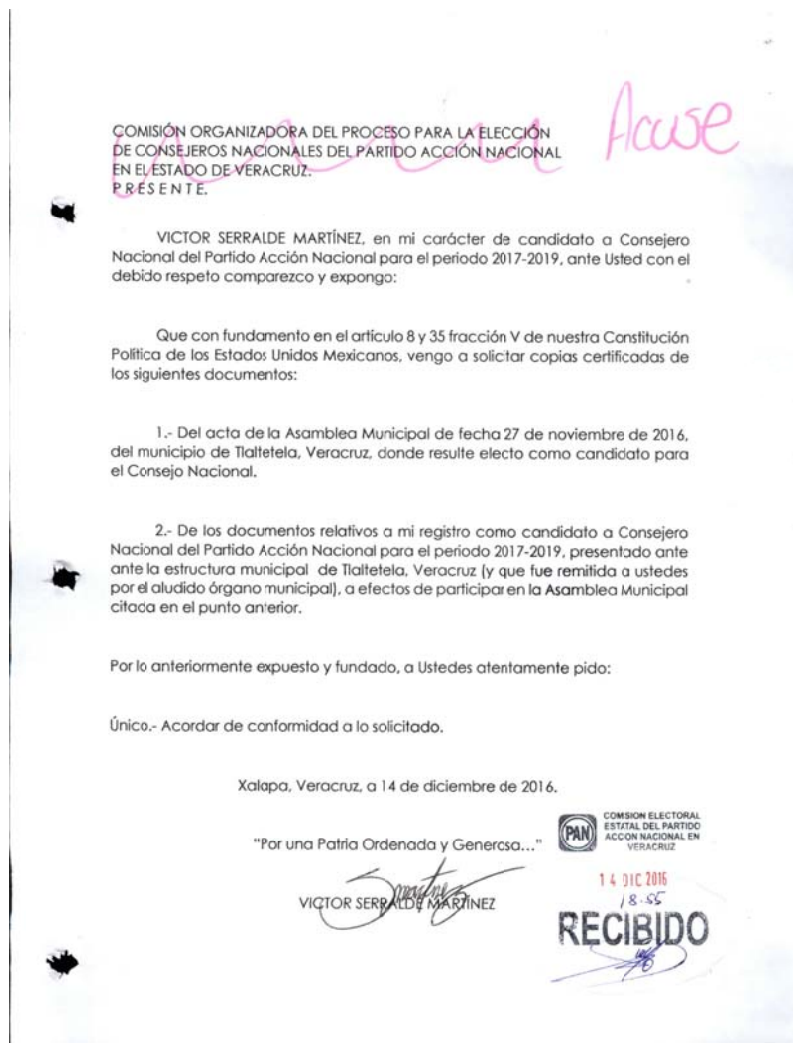
d) Justificación.

El ahora actor presentó junto con su demanda de juicio de inconformidad como pruebas para demostrar su participación y selección como Consejero Nacional los originales de los acuses de las documentales que presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal.

Tales documentales son las siguientes:

1. Acta de asamblea municipal de veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la cual el actor fue electo como candidato a Consejero Nacional por el Municipio de Tlaltetela, Veracruz.
2. Escrito de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal de Tlaltetela, Veracruz, dirigido al Secretario General del Comité Directivo Estatal, mediante el cual el Presidente del Comité Directivo Municipal, le informa del porque la documentación original de la asamblea municipal fue remitida a dicho comité.
3. Escrito de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal de Tlaltetela, Veracruz, dirigido a la Secretaria de Fortalecimiento del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual informa que el actor fue electo para candidato a Consejero Nacional y se remite la documentación original de la Asamblea Municipal.
4. Acta de sesión del Comité Directivo Municipal de diez de noviembre de dos mil dieciséis, en la que el actor fue registrado válidamente como aspirante a candidato como Consejero Nacional.
5. Escrito de diez de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Secretario General del Comité Estatal valida el registro del actor como aspirante a candidato a Consejero Nacional.

También se advierte que aportó como prueba en la instancia partidista, el **original del acuse de recibo de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, firmado por el actor, en el cual solicita a la Comisión Organizadora copias certificadas del acta de la Asamblea Municipal de veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la cual resultó electo como candidato a Consejero Nacional, así como los documentos relativos a su registro.**



Asimismo, en la página 11 del recurso, solicitó al órgano responsable requiriera las copias certificadas que ya había solicitado para efecto de valorarse adecuadamente.

El actor justificó que no tenía en su poder los originales de la documentación aportada, porque la documentación requerida se

encontraba en resguardo del Titular de la Secretaria de Fortalecimiento Interno del PAN con sus respectivos anexos, situación que actor señala en la página 7 de su demanda de juicio ciudadano federal.

Al respecto, el órgano partidista responsable determinó lo siguiente:

- Las pruebas aportadas no eran suficientes para acreditar la pretensión del actor, ya que las documentales solo consistían en copias simples que no generan convicción para demostrar lo manifestado por el actor.
- Que la copia simple de la Asamblea Municipal aportada por el actor, en el juicio intrapartidista, no se encontraba firmada por todos los integrantes que tenían derecho a votar, razón por la cual, la responsable, adujo que no existía seguridad respecto del quorum necesario para la celebración de la asamblea.
- Que no existía la certeza de que el actor hubiera sido electo por mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Municipal con derecho a voto. Situación exigida en el artículo 90 de los Estatutos del PAN.
- Que el acta de Asamblea Municipal no había sido ratificada por el órgano superior jerárquico de conformidad con el artículo 92 de los citados estatutos.
- No incluyó el audio y video de la Asamblea Municipal que aduce presentó en su demanda.

Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada es contraria a Derecho, porque el órgano responsable pasó por alto el hecho de que el actor solicitó al órgano partidista que requiriera a la Comisión Organizadora las copias certificadas señaladas, ya que no se encontraban en su poder.

Bajo esa perspectiva, el órgano responsable omitió requerir las constancias solicitadas por el actor, con lo cual incumplió con lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de Selección, el cual señala, que, entre las atribuciones que tiene la Comisión Jurisdiccional, está la de requerir a los órganos y afiliados de ese partido político, las pruebas ofrecidas cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Sin embargo, el órgano partidista responsable emitió su determinación sobre la base de que las pruebas aportadas consistían en copias simples que no generaban convicción para demostrar lo manifestado por el accionante, sin pronunciarse sobre la solicitud del ahora actor.

Por tanto, es claro que el órgano partidista tenía el deber de requerir las pruebas oportunamente solicitadas por el actor en términos de la normatividad partidista aplicable.

Esto es así, porque, junto con su escrito de demanda de juicio de inconformidad, el ahora actor acompañó el original del escrito por el cual solicitó al órgano partidista competente la entrega de la documentación original para acreditar que había solicitado ser incluido en la lista de aspirantes a Consejero Nacional y que había presentado los documentos necesarios para cumplir los requisitos atinentes.

Lo anterior, porque, como bien se señaló, el artículo 116 del Reglamento de Selección y el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, establecen que la autoridad resolutora, en el caso, la Comisión Jurisdiccional, tiene la facultad de requerir a los órganos y afiliados de ese partido político, las pruebas ofrecidas cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Asimismo, solicitó al órgano responsable que requiriera dicha documentación y justificó por qué no la tenía en su poder.

En esas circunstancias, es claro que el actor dio cumplimiento a la carga procesal que le impone la normatividad partidista, por lo que la Comisión Jurisdicción debió requerir dicha documentación.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en la resolución impugnada la responsable señaló que el actor aportó pruebas consistentes en copias simples que por sí mismas no eran suficientes para acreditar su dicho, ya que no contaba con mayores elementos que le generaran convicción.

Sin embargo, la propia responsable valoró las pruebas y concluyó que las mismas tenían diversas irregularidades las cuales no generaban certeza de que la Asamblea Municipal se hubiera realizado. Es decir, la responsable basó su resolución en la valoración de pruebas que previamente había desestimado por considerarlas insuficientes, pues las calificó como meros indicios.

Por lo anterior, se estima que tal como lo solicitó el actor, la autoridad responsable debió requerir las copias certificadas solicitadas para tener los elementos necesarios para resolver con certeza el fondo de la cuestión planteada.

De ahí que esta Sala Superior llegue a la determinación de que la Comisión Jurisdiccional debió requerir la información solicitada para resolver con los elementos probatorios idóneos y suficientes.

Por tanto, la falta de requerimiento de las pruebas solicitada implica una violación procesal trascendente para la resolución de fondo de un juicio al tener relación directa con la *litis*, con lo cual, el órgano partidista responsable, conculcó el derecho del actor de afiliación en su vertiente de acceso a un cargo partidista, esto, porque, para resolver la cuestión planteada, resulta necesario que tenga a su alcance todo el caudal probatorio ofrecido.

VI. Efectos.

Por tanto, al resultar fundado el concepto de agravio en estudio, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Comisión Jurisdiccional:

1. Reponga el procedimiento;
2. Requiera a la Comisión Organizadora, los elementos de prueba solicitados por el actor, y
3. En plenitud de atribuciones, emita una nueva resolución en la que valore todos los elementos de prueba.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvase los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO